



LEY N° 2444 (Original 1166)

Sancionada el 23/09/1949. Promulgada el 31/10/1949.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.544, del 7 de Noviembre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Toda persona mayor de 18 años tendrá derecho a gozar con arma de fuego en el territorio de la Provincia, con sujeción a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos.

Art. 2°.- A los efectos del artículo anterior, los interesados deberán solicitar de las autoridades respectivas el permiso de caza correspondiente para cada año, y dicho permiso será personal e intransferible.

Art. 3°.- La policía de la capital o departamento, será la otorgada de otorgar los permisos que se refiere el artículo anterior y llevarán un registro en el cual quedará constancia del nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión del solicitante, número y marca del arma; si el arma no tuviera el número de fábrica, se le dará el que corresponda a su inscripción siendo obligatorio para el interesado hacerlo grabar en la parte metálica de dicha arma; este número no deberá cambiarse en los años sucesivos.

Art. 4°.- El permiso de caza se otorgará previo el pago de la suma de quince pesos moneda nacional y se entregará al solicitante un carnet en el que además del retrato de aquél, constará el número de matrícula y los datos especificados en el artículo anterior. Todo cazador deberá llevar consigo este carnet que deberá ser presentado a requerimiento de cualquier autoridad que se lo solicite.

Art. 5°.- Los socios de Tiro Federal de Salta están eximidos del pago que establece el artículo 4°, debiéndose remitir los carnets respectivos a las autoridades policiales para su visación.

Art. 6°.- A los efectos del artículo 4°, Los interesados deberán solicitar de las autoridades respectivas, el permiso de caza correspondiente a cada año y previo el pago del derecho establecido.

Art. 7°.- El período de caza se iniciará el día 1° de mayo y terminará el día 31 de agosto de cada año.

Art. 8°.- La policía de la Capital y de la campaña y las personas que designen las autoridades del Tiro Federal de Salta, tomarán las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de la presente ley.

Art. 9°.- En el territorio de la provincia solo se permitirá la caza deportiva de perdices y especies afines, y se fija en veinte el máximo de piezas que podrá en un día cazar cada cazador.

Art. 10.- Los fondos que recauden por concepto de derecho de permisos de caza y multas aplicadas, se entregaran al Tiro Federal de Salta, con obligación de invertirlos en el fomento del tiro.

Art. 11.- No pagarán impuesto alguno los que cacen con rifles de calibre menor de nueve milímetros, inclusive, debiendo solicitar el permiso respectivo a la autoridad policial. El Poder Ejecutivo queda facultado para eximir del impuesto establecido a las asociaciones que cacen con carácter científico.

Art. 12.- Queda absolutamente prohibida la caza fuera del período de tiempo establecido en el artículo 7°, haciéndose pasible de la multa de cincuenta pesos moneda nacional, los mercados, bares, hoteles, fondas, etc., que durante este período se los sorprenda con aves muertas cuya caza reglamenta la presente ley.

Art. 13.- Exceptuase de la disposición del artículo 12, la caza de las aves dañinas, las que podrán ser muertas en cualquier tiempo por los propietarios del inmueble o personas autorizadas por ellos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 14.- Nadie podrá cazar en propiedad ajena sin estar autorizado para ello por el propietario del inmueble o su encargado o su representante.

Art. 15.- Queda prohibido terminantemente en todo tiempo levantar los nidos, tomar huevos, capturar o destruir la cría de las aves como asimismo la colocación de pega-pega, varillas, trampas, redes o cualquier otro medio que tenga por objeto la captura o destrucción en masa de las aves, como también la venta y compra de nidos, huevos y crías.

Art. 16.- Exceptúase de las prohibiciones establecidas por esta ley la compraventa de pájaros y aves vivas de los que se buscan por su canto y para adornos de pajareras.

Art. 17.- Si un propietario considerara perjudicial para su labranza alguna de las especies de aves protegidas por esta ley, puede solicitar de la autoridad policial local el permiso del caso para destruirlas durante la veda.

Art. 18.- En ningún caso se podrá cazar con balas a una distancia menor del alcance del proyectil de dicha arma de poblaciones o viviendas y con munición a una distancia menor de doscientos metros de las mismas.

Art. 19.- Los que contravengan las disposiciones establecidas en el artículo 4° de la presente ley, serán posibles de una multa de veinticinco pesos moneda nacional, y en caso de reincidencia la multa será el doble, llegándose al decomiso del arma, en el caso de una nueva infracción.

Art. 20.- Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 7°, 9°, 12, 15, y 18 serán pasibles de las mismas penalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 21.- Las multas a que hacen referencias los artículos 12, 18, y 19, serán distribuidas en la siguiente forma: el 50% de las mismas será entregado a la persona que denuncie la infracción y el resto, entregado al Tiro Federal de Salta para los fines establecidos en el artículo 10° de la presente ley.

PESCA

Art. 22.- Queda terminantemente prohibida la pesca con dinamita y otros explosivos, productos químicos o movibles, empalizados u otros aparatos semejantes en todos los ríos, arroyos, vertientes, manantiales, lagos y lagunas naturales o artificiales de la Provincia.

Art. 23.- EL Poder Ejecutivo propenderá por todos los medios a su alcance a la repoblación y siembra de nuevas especies en los ríos, arroyos, etc., de la Provincia. Establecerá, por medio de sus dependencias técnicas, la época de la veda y también cuales son las especies dañinas que podrá pescarse o destruirse en cualquier época.

Art. 24.- La pesca se hará con fines deportivos y comerciales.

Art. 25.- Todo pescador deportivo solicitará a las autoridades policiales correspondiente un permiso que será gratuito, debiendo dicha autoridad entregar al solicitante un carnet personal e intransferible en el que consten los datos personales del interesado, abonando por dicho carnet, la suma de dos pesos moneda nacional.

Art. 26.- EL Tiro Federal, por intermedio de su sección pesca, otorgará los mismos carnets a sus asociados.

Art. 27.- Queda terminantemente prohibida la comercialización o venta de los peces obtenidos con fines deportivos.

Art. 28.- La pesca comercial podrá hacerla los que soliciten al Poder Ejecutivo de la Provincia el permiso correspondiente, quien queda facultado para otorgar dichas concesiones con ese fin, debiendo invertirse el 50% de lo recaudado por ese concepto en el cumplimiento del artículo 23, y el otro 50 %, en los gastos de vigilancia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 29.- Los que contravengan las disposiciones del artículo 22 serán penados con una multa de veinticinco pesos moneda nacional o cinco días de prisión, siéndoles decomisado todo el producto de su pesca.

Art. 30.- Los infractores a los artículos 25 y 27, serán penados con una multa de cinco pesos o dos días de prisión decomisándoseles el producto de su pesca.

Art. 31.- Los fondos recaudados por las penalidades impuestas en los artículos 29 y 30 serán distribuidos en partes iguales entre la o las personas denunciantes y la sección pesca del Tiro Federal de Salta que lo invertirá en la vigilancia de los ríos.

Art. 32.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, dividirá a la provincia en distintas zonas de caza y pesca, y anualmente, determinará en cuáles de estas zonas la caza y/o la pesca estarán permitidas, y en cuáles prohibidas, a fin de la conservación de las distintas especies zoológicas.

Art. 33.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 34.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente S. Navarrete – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich.

POR TANTO

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, octubre 31 de 1949.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – Jaime Duran